



RESOLUCIÓN N°001-CCPD-CGP-2025

EL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución";

Que, el numeral 2 del Art. 11, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad";

Que, el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.";

Que, los numerales 4, 5, 6 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.";

Que, el inciso 1 del numeral 8 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno





reconocimiento y ejercicio.

Que, el numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos:

Que, el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, los Art. 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que el Estado, la sociedad y la familia, promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, reconocerán y garantizarán la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, los Art. 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, los numerales 1, 2, 3, 4, 9 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas los derechos a la inviolabilidad de la vida, vida, vida digna, integridad personal, igualdad formal y material, no discriminación, la toma de decisiones libres, responsables, informadas y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes:

Que, el Art. 70 de la Constitución de la República del Ecuador define que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes, programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

Que, el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.;





Que, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure el derecho al debido proceso;

Que, el Art. 156 de la Constitución señala que: "Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derecho humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras, ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el Art. 340 de la Constitución de la República del Ecuador, instaura el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el Art. 341 de la Constitución dispone que "El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios establecidos en la constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial (...) La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán n por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de niñez y adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos, de niñas, niños y adolescentes serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias. (...)";

Que, el Art. 342 de la Constitución dispone que: "El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema";

Que, el Art. 393 de la Constitución prescribe: "El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno";





Que, el Art. 205 del Código de la Niñez y Adolescencia señala: "Las juntas cantonales de protección de derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes";

Que, el Art. 206 del Código de la Niñez y Adolescencia establece las funciones que ha de tener la Junta Cantonal de Protección de Derechos;

Que, el Art. 207 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que "La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.";

Que, el Art. 4 del COOTAD manifiesta: "Fines de los gobiernos autónomos descentralizados. - Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: (...) h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes (...)";

Que, el Art. 54 IBIDEM prescribe: "Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...)b)Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales (...) j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales (...)";

Que, el Art. 148 del COOTAD dispone: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos";

Que, el artículo 598 del COOTAD manda: "Cada Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal y Municipal organizará y financiará un Consejo





Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos";

Que, el Art. 38 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: "Gobiernos Autónomos Descentralizados. Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones: (...) c) Crear y fortalecer Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitar al personal en atención y emisión de medidas; d) Promover la creación de Centros de Equidad y Justicia para la Protección de Derechos y brindar atención a las mujeres víctimas de violencia de género, con equipos técnicos y especializados (...)";

Que, el Art. 49 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: "Órganos competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección. Las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección son: a) Juntas Cantonales de Protección de Derechos; y, b) Tenencias Políticas. En los lugares donde no existan Juntas Cantonales de Protección de Derechos, serán las Comisarías Nacionales de Policía, los entes competentes para otorgar las medidas administrativas inmediatas (...)";

Que, el Art. 50 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone las funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, sin perjuicio de las ya establecidas en otros cuerpos normativos, corresponde a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos las siguientes atribuciones: a) Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en el marco de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado (...)";

Que, la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales a través de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos tienen la obligación de asumir la competencia del otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata.";

Que, el Art. 52 del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: "Especialización de Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cuenten con la presencia de personal especializado en defensa de derechos y violencia contra las mujeres, con sus respectivos suplentes, para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de medidas administrativas.";

Que, la Disposición Transitoria Octava del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán realizar lo siguiente: a) En el plazo de trescientos sesenta y cinco días (365) días contados desde la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, reestructurarán sus Juntas Cantonales de Protección de Derechos con el fin





de garantizar la efectiva protección de víctimas o posibles víctimas de violencia contra las mujeres.";

Que, el Art. 84 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, prescriben. - "Son atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes: ...b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán funcionamiento de los Consejos Cantonales, Juntas Cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores. c) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos ya las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de las personas adultas mayores. d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán de oficio o a petición de parte, los casos de amenazas o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón, y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.";

Que, el Concejo Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, en uso de sus facultades aprueba la Ordenanza Sustitutiva de Conformación, Organización Y Funcionamiento De La Junta Cantonal De Protección De Derechos Del Cantón Gonzalo Pizarro, Publicada En El Registro Oficial Nro. 1783.

Que, el Art. 11 de la Ordenanza Sustitutiva de Conformación, Organización Y Funcionamiento De La Junta Cantonal De Protección De Derechos Del Cantón Gonzalo Pizarro dispone: **Integración**. - Conforme señala el Art. 207 del Código de la Niñez y Adolescencia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro, se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos mediante cualquiera de los siguientes procesos: a) **Selección, b) Concurso de méritos y oposición:**

Que, en el tercer párrafo del Art. 1 de la Ordenanza Sustitutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro, establece que el Consejo Cantonal de Protección de Derechos goza de personería jurídica de derecho público, con autonomía Administrativa, financiera, presupuestaria y operativa.

Que, en el Art.14 de la Ordenanza Sustitutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro, menciona que el Consejo Cantonal de Protección de Derechos se podrá reunir de manera extraordinaria las veces que fueran necesarias por convocatoria de su presidente o presidenta(..) La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se trataran los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

Que, en el Art. 20, en los numerales 1, 2, 7 y 8 de la Ordenanza de Creación del Consejo Cantonal de Protección de Derechos; establece que la Secretaria Ejecutiva tendrá como funciones las siguientes: "Ejercer la representación legal





del Consejo; Ejecutar la resoluciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, Elaborar y proponer los documentos normativos para ponerlos en conocimiento del Pleno del Consejo de Protección de Derechos para su aprobación; y, Elaborar y llevar a cabo los procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría Ejecutiva.

Que, con fecha lunes 13 de diciembre del 2021, a las 14h13, mediante sentencia suscrita por el AB. JORGE SACANCELA CUSI, en su calidad de Juez Multicompetente del Cantón Gonzalo Pizarro Provincia de Sucumbíos misma que en su parte pertinente indica:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERADO DEL ECUADOR. Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA. RESUELVE PRIMERO. – De conformidad al Art. 87 de la CRE se acepta el pedido de medidas cautelares planteado por los señores HERNAN EULISES GUERRERO BENAVIDES, MARIA ELIZABETH ENRIQUEZ FUENTE y ROBIN JIOVANYPALADINES SANTAMARIA, en contra la señora ENID DEL CARMEN VALLADOLID CHUQUIRIMA. en calidad de secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Gobierno Autónomo Descentralizado Y del señor ALCALDE DEL GAD, Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos y como Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, por el Cantón Gonzalo Pizarro y se dispone a Suspensión del Concurso que se ha llevado a efecto de forma interno por los miembros de la Junta de Protección de Derechos. DOS. - Se dispone a la Secretaria y Presidencia de la Junta de Protección de Derechos de la Junta de la Niñes y Adolescencia del Cantón Gonzalo Pizarro, lleven efecto un proceso adecuado de selección para la designación los miembros PRINCIPALES Y SUPLENTES de la Junta mediante un Concurso Público de méritos y Oposición, indicando claramente que el tiempo de sus funciones de tres años, a quienes deberán otorgar un Nombramiento a Tiempo Fijo conforme lo establece el Art. 16 letra "d" de la LOSEP, en caso de renuncia voluntaria por el tiempo que falte asumirá el vocal suplente con mayor puntaje que haya quedado. TRES. Por secretaria Oficiese a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SUCUMBIOS, para que verifique el proceso de selección de los miembros de la Junta, el cual deberá ser de forma transparente, mediante concurso de méritos y oposición, entidad que informara a este Juzgador sobre su cumplimiento. Ejecutoriada esta sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la Republica del Ecuador.

Que, dentro de la presente Acción de Protección, en la causa signada con el No.-21333-2021- 00338, El Ab. Jorge Enrique Sacancela, Juez titular de esta Unidad judicial, en Auto de fecha 17 de octubre del 2024, a las 13h51, dispone: ".... En tal sentido las medidas cautelares CESARAN una vez que la entidad requerida cumpla con el concurso de méritos y oposición ordenado en sentencia de fecha 13 de diciembre del 2021 a las 14h13, indicando que esto es de exclusiva responsabilidad de la entidad demandada quien a inobservado a través de sus funcionarios responsables de realizar aquello, y con la finalidad que dicho concurso sea llevado de forma transparente se dispone que en TODO ESTE PROCESO SEA TOMADO EN CUENTA LA DEFENSORIA DEL PUEBLO para que supervise este proceso y será tomado en cuenta en todas las fases de dicho concurso el cual emitirá un informe al respecto, para cuyo efecto ofíciese por secretaria ofíciese al





Delegado de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos para que intervenga en lo requerido, siendo obligación de los accionantes acercarse a retirar dicho oficio en el término de tres días y presente su acuse recibido. Ofíciese a la Secretaría y Presidencia de la Junta de Protección de derechos de la Junta de la Niñez y Adolescencia del Cantón Gonzalo Pizarro para que tenga en cuenta que debe hacer partícipe a la Defensoría del Pueblo en este proceso para la vigilancia de la transparencia del proceso. Para cuyo efecto se requiere a la Presidencia y Secretaría del Consejo de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro, realicen el proceso del concurso público debiendo iniciar el mismo en un tiempo máximo de un mes, y teniendo un tiempo máximo de culminación de tres meses, esto debido a que los miembros de la junta tienen una temporalidad en sus funciones, de no hacerlo se procederá a sancionar a los responsables de conformidad a lo que determina el Art. 30 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, en el Art. **Art. 11.- Integración**. - Conforme señala el Art. 207 del Código de la Niñez y Adolescencia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro, se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos literal b): **Concurso de méritos y oposición**: Para este proceso el presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos presentará al pleno, el proyecto de Reglamento para la selección de miembros principales y suplentes la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro, el cual será analizada y aprobada por Consejo; una vez aprobado, se convocará al concurso de méritos y oposición, en sujeción a los principios Constitucionales.

Que, en sesión Extraordinaria N°001-CCPD-CGP, de fecha 16 de octubre de 2024, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos: aprobó EL REGLAMENTO PARA EL PROCESO POR CONCURSO DE MÉRITO Y OPOSICIÓN PARA INTEGRAR A LOS MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTES DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO. CONJUNTAMENTE CON LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE:

TRIBUNAL DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: Quedando conformado por:

- 1. **Ing. Darwin Azes** Presidente del CCPD
- 2. Miguel Ajila- miembro del CCPDCGP de la sociedad civil
- 3. Bryan Alvarado miembro del CCPDCGP de la sociedad civil
- 4. **Lida Córdova** Un representante del Sector Público
- 5. Dirección de Talento Humano del GADM de Gonzalo Pizarro,

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN Y APE LACIONES: Quedando conformado por:

- 1. Lic. Rosa Patricia Vargas presidente/a de la Comisión de Igualdad
- 2. Ing. Virginia Arévalo- Delegada del sector Publico
- 3. Juan Licuy representante de la Sociedad Civil

Que, mediante oficio Nro. 21333-2021-00338-0FICIO-01086-2024, de fecha 21 de octubre de 2024, el señor Juez de la Unida Judicial Multicompetente hace conocer al Consejo de Protección de Derechos, el cumplimiento de disposiciones.





Que, el señor presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro, mediante convocatoria Nro. 001-CCPD-CGP-2025-SESIÓN EXTRAORDINARIA, de fecha 20 de enero de 2025, para la sesión extraordinaria del día martes 22 de enero de 2025;

Que, de acuerdo al tercer punto del orden del día de la convocatoria Nro. 001-CCPD-CGP-2025 de sesión extraordinaria, por unanimidad de los miembros del Consejo se da por conocido del Informe FINAL N°001-TMO-CCPD-CGP-2025 de los mejores puntuados del Concurso de Méritos y Oposición para miembros principales y suplentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Gonzalo Pizarro, suscrito por los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición y se resuelve la nueva designación de los miembros.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 100 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo y la sentencia 0144- 08-RA de la Corte Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009, jurisprudencia de carácter vinculante, **MOTIVA EL ACTO RESOLUTIVO EN**:

El artículo 207 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que la Junta Cantonal de Protección de Derechos deberá estar conformada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes (...) y durarán en sus funciones tres años, con la posibilidad de ser reelegidos por una sola vez.

El artículo 17 literal d) de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) determina que los servidores públicos pueden recibir un nombramiento de período fijo, lo cual significa que sus funciones estarán limitadas a un plazo determinado por la ley o el mandato respectivo, como ocurre con los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. Esta modalidad de nombramiento proporciona una estructura temporal, ajustada a las exigencias del cargo.

El artículo 83 literal b) de la LOSEP dispone que los servidores públicos con nombramiento de período fijo por mandato legal están **excluidos de la carrera del servicio público**, lo cual significa que su vinculación con la administración pública no está sujeta a las reglas ordinarias de estabilidad y permanencia del servicio público. Esto es coherente con la naturaleza transitoria de las funciones de los miembros de la Junta Cantonal.

El artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público señala que los puestos de nombramiento provisional, de libre nombramiento y remoción, y de período fijo están exentos de someterse a un concurso de méritos y oposición, así como al período de prueba. Esta disposición establece que los miembros de la Junta Cantonal puedan ser designados directamente por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, garantizando agilidad en el proceso de selección.

Por unanimidad de sus miembros:





RESUELVE:

AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 37 INCISO DOS DEL REGLAMENTO PARA EL PROCESO POR CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTES DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO, EL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO.

PRIMERO: DAR POR CONOCIDO EL CONTENIDO DEL INFORME FINAL N°001-TMO-CCPD-CGP-2025, SUSCRITO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN.

SEGUNDO: EL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO, DECLARA COMO GANADORES A LOS SEIS POSTULANTES MEJORES PUNTUADOS.

SIENDO LOS TRES POSTULANTES MEJORES PUNTUADOS QUE OCUPARÁN EL CARGO DE MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	PERFIL	PUNTAJE OBTENIDO
1	Erika Nataly Lapo Fernández.	PSICOLOGA	93
2	Sara Judith Viteri Miranda.	ABOGADA	91
3	Jenny Nayelly Maza Pedrera.	ABOGADA	90

COMO MIEMBROS SUPLENTES, SEGÚN EL ORDEN DE PRELACIÓN, A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

4	Paola Mercy Guarnizo Lucio.	PSICOLOGA	67
5	Hernán Eulise Guerrero Benavides.	ABOGADO	65
6	Kelvin José Sinche Ramón.	ABOGADO	61

TERCERO. - REALIZAR EL ACTO DE POSESION Y TOMA DE JURAMENTO A LOS NUEVOS MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTES.

CUARTO: ELABORAR LA RESOLUCIÓN Y REMITIR A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO A FIN QUE PROCEDA CON LOS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS A PERIODO FIJO POR TRES AÑOS.





QUINTO: PUBLICAR EN LA PAGINA WEB INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO, LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO CANTONAL DE DERECHOS, Y SE NOTIFIQUE A LOS POSTULANTES RESPECTIVAMENTE MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO.

SEXTO: REMITIR LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SUCUMBÍOS A FIN DE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN REALIZADA POR EL JUEZ COMPETENTE MEDIANTE OFICIO 21333-2021-00338-OFICIO-01086-2024 DE LA CAUSA N°21333-2021-00338.

Dado y firmado en la ciudad de Lumbaquí a los 21 días de enero de 2025.

Atentamente

Ing. Darwin Azes Ll. PRESIDENTE DEL CCPD-CGP

RAZON:

En mi calidad de secretaria ejecutiva del CCPD-CGP, siento por tal que la Resolución que antecede fue suscrita por el señor Ingeniero Darwin Azes Ll. Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, el 21 de enero de 2025. - LO CERTIFICO.

Lcda. Jessenia Cumbicus I. **SECRETARIA EJECUTIVA DEL CCPD-CGP.**